



Proceso No. **2021-00815-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, agosto dos (02) de dos mil veintidós (2022)

En atención al escrito presentado por la parte actora y por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, seguido por **SYSTEMGROUP S.A.S.** contra **WILLIAMS ALDEMAR SEGURA MURCIA**, en razón al pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C. G del P. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos que sirvieron de base para la presente acción a la parte demandante, con las constancias respectivas.

CUARTO: SIN condena en costas a las partes.

QUINTO: ARCHÍVESE el proceso, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4aeb6e5e4c77e7c0eb4340e33b6c8325fbdaf49e396b8719bd2869c845e2086**

Documento generado en 02/08/2022 09:57:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso No. **2021-00895-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, agosto dos (02) de dos mil veintidós (2022)

Mediante proveído de 15 de octubre de 2021, el Juzgado, libró orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía en contra de **ALEXANDER CARABALÍ MINA**, para que pague a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, las sumas de dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago.

El demandado **ALEXANDER CARABALÍ MINA**, fue notificado mediante de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término no contestó la demanda ni propuso excepciones.

CONSIDERACIONES:

Se enfatiza en primer lugar, que los denominados presupuestos procesales, se encuentran cumplidos a cabalidad y ningún reparo merecen los mismos, toda vez que la demanda es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte, y el Juzgado es competente para conocer y decidir el asunto. Aunado al alejado vicio de nulidad que pueda invalidar lo actuado, por lo que el auto que aquí se profiere, será de índole meritorio.

Se advierte también legitimación en la causa entre los intervinientes, habida cuenta que del documento base del recaudo, se infiere que el ejecutante corresponde al acreedor, y el ejecutado en su condición de deudor.

Entonces, por mandato del artículo 440 del Código General del Proceso es viable el proferimiento del presente auto de ejecución, teniendo en cuenta que la parte demandada, no formuló ningún tipo de excepción, y porque del documento adosado como soporte de la acreencia, cumple con el lleno de los requisitos del artículo 422 ibidem., y los que le son propios a los títulos valores, toda vez que de él se deriva una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL** de Villavicencio,

RESUELVE:

1º ORDENAR Seguir adelante la presente ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago en contra del demandado **ALEXANDER CARABALÍ MINA**.



2º PRACTICAR la liquidación del crédito y las costas de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

3º CONDENAR en costas del proceso a cargo de la parte demandada, y se señala la suma de **\$10.518.233 M/cte.** como agencias en derecho. Tásense y liquídense por Secretaría.

Se niega la solicitud realizada por el apoderado de la parte actora, respecto del secuestro del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-284034, puesto que hasta el momento no se ha allegado el certificado de tradición y libertad en el cual se evidencie que se cristalizó la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3d41c3336c30b11c44f1928d261741cc1c631d00613fd4ce612c4867c7c25ad**

Documento generado en 02/08/2022 09:57:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-00963-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, agosto dos (02) de dos mil veintidós (2022)

En consideración a que con antelación, el despacho había omitido aceptar la renuncia presentada por el abogado **FABIAN EDUARDO AGUIRRE PARRADO** del ejecutante **DEPARTAMENTO DEL META – FONDO SOCIAL PARA LA EDUCACIÓN SUPERIOR FSES**, conforme a lo establecido art. 76 del Código General del Proceso, se admite la misma.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de42ce22ede684195bc6b8793b1e02df3a574139e47741a9c3196e44288dfb3b**

Documento generado en 02/08/2022 09:57:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-01005-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, julio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Se niega la solicitud de retiro de la demanda, así como la de reconocer personería a la abogada **YEIMI YULIETH GUTIERREZ AREVALO**, teniendo en cuenta que la demanda fue rechazada por factor territorial mediante auto de fecha 15/12/2021 y enviada el 13/05/2022 al Juzgado Promiscuo Municipal de San Martín, Meta, por lo tanto, el suscrito no tiene competencia para tomar tales decisiones.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13955cbbb11e847af1ca6a2708e2fbedda25167d77a34b4a4d42e22f39f84c42**

Documento generado en 02/08/2022 09:57:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso No. **2021-01009-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, julio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

1. En atención al escrito presentado por el apoderado de la parte ejecutada y como quiera que en el mandamiento de pago de fecha 15/12/2021, se incurrieron en errores que el despacho no puede pasar por alto, por lo tanto, se corrigen los mismos de la siguiente manera:

Respecto de la clase de proceso quedará:

“Librar mandamiento de pago por la vía **ejecutiva (acción real y personal)** de menor cuantía en contra de JORGE ALBERTO RODRÍGUEZ BOHORQUEZ y VILMA ESPERANZA GARCÍA APOLINAR...”

Respecto de los intereses moratorios del pagaré No. 01/2018.

“Los intereses moratorios del capital anterior a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 26 de septiembre de 2019, hasta cuando se efectuó el pago de la obligación.”

Respecto de los intereses moratorios del pagaré No. 02/2018.

“Los intereses moratorios del capital anterior a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 26 de septiembre de 2019, hasta cuando se efectuó el pago de la obligación.”

Por lo anterior, la presente providencia se notificará por estado al encontrarse notificada la parte ejecutada.

2. Se tiene notificados a los ejecutados **JORGE ALBERTO RODRÍGUEZ BOHORQUEZ** y **VILMA ESPERANZA GARCÍA APOLINAR** por conducta concluye de conformidad con el inciso 1º del artículo 301 del Código General del Proceso, a partir del 11/05/2022.

3. Se reconoce personería al Abogado **JUAN SEBASTIAN GUAQUETA VANEGAS** como apoderado judicial de los ejecutados JORGE ALBERTO RODRIGUEZ y VILMA ESPERANZA GARCÍA en los términos y conforme al poder conferido.

4. De las excepciones de fondo planteadas por el apoderado judicial de los ejecutados el 11 de mayo de 2022, con arreglo en el artículo 443 del C.G. del P., se corre traslado al ejecutante por el término legal de **diez (10) días** para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

5. De conformidad con lo establecido en el artículo 593 del Código General del Proceso, se decreta el EMBARGO del vehículo de placas KGD-001 denunciado de propiedad del demandado **JORGE ALBERTO RODRÍGUEZ BOHORQUEZ** identificado con C.C. No. 19.278.534, registrado en la Oficina de Tránsito y Transporte de Restrepo, Meta.

Líbrese los correspondientes oficios con destino a la mencionada entidad, para que siente el embargo y expida la certificación de que trata el artículo 593 del Código General del Proceso.

6. De conformidad con lo establecido en el artículo 593 del Código General del Proceso, se decreta el **EMBARGO** de los dineros que posean los demandados **JORGE ALBERTO RODRÍGUEZ BOHORQUEZ con C.C. No. 19.278.534** y **VILMA ESPERANZA GARCÍA APOLINAR con C.C. No. 40.396.864**, en cuentas bancarias corriente o de ahorros, o cualquier otro título bancario o financiero en los bancos relacionados en el escrito de medida cautelar. **La medida se limita a la suma de \$160.000.000 M/cte.,**

Líbrese los correspondientes oficios, advirtiendo que el embargo recae únicamente sobre los dineros que superen los topes establecidos por la Superintendencia Financiera.

Acéptese la sustitución presentada por el abogado **JOHN VÁSQUEZ ROBLEDO** apoderado de la parte ejecutante a favor de su homólogo **ANDRÉS EDUARDO POVEDA QUINTERO**, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **667ee3968088c55bfa6892ca44d3c3871bc1fe862596d8add8f19384bd9436f4**

Documento generado en 02/08/2022 09:57:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-01035-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, agosto dos (02) de dos mil veintidós (2022)

Se decide el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, contra el auto del 12/12/2021, con el cual el despacho se abstuvo de librar mandamiento de pago, al considerar que los documentos aportados de ninguna manera emanaban una obligación clara, expresa y exigible.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

La parte actora, fundamenta su inconformidad en el hecho en que:

"...Como consecuencia del accidente de tránsito en mención, mi poderdante, la señora MARIA GLORIA JARAMILLO LONGAS, fue remitida a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Meta, donde fue valorada el día 22 de mayo de 2020 y se emitió Dictamen (allegado como prueba de la demanda) donde se le reconoció un porcentaje de 14.2% de Pérdida de Capacidad Laboral, constituyéndose así el requisito dispuesto por la citada norma para realizar el cobro de la indemnización por el amparo de incapacidad permanente, por lo que la póliza de seguro se constituye como título ejecutivo, ya que allí se dispuso un amparo contemplado como INCAPACIDAD PERMANENTE y del mismo se emana un pago, el cual se encuentra regulado y al cual corresponde la pretensión de la demanda, por lo que de forma errada aprecia este despacho la póliza de seguro, desconociendo así la normatividad de carácter civil, comercial y jurisprudencial que ampliamente regula lo aquí dispuesto.

...Queda de presente con lo anterior, que el título ejecutivo que genera el presente cobro, es la póliza SOAT emanada del contrato de seguro que contrató mi poderdante, la señora MARIA GLORIA JARAMILLO LONGAS, con la aseguradora SURAMERICANA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., esto en razón que cuando el contrato de seguro incluye dentro de sus coberturas, el amparo de incapacidad permanente, y una vez originados los presupuestos fácticos y jurídicos para realizar su cobro, y una vez satisfechos todos los requisitos y documentos que se necesitan para tal, una vez cobrado, la aseguradora no accede a su pago por motivos infundados, se origina el derecho para el tomador de la póliza, para iniciar las acciones de cobro ejecutivas que se consideren para satisfacer la obligación y lograr su pago.

Lo anterior se puede observar en el presente caso, que la aseguradora SURAMERICANA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., objeta el pago de dicha indemnización fundada en que mi poderdante, la señora MARIA GLORIA JARAMILLO LONGAS, sufrió una caída de su propia altura, razón por la cual no se configuran los presupuestos para que sea un accidente de tránsito, lo cual es totalmente infundado toda vez que como consecuencia de dicho suceso se elaboró un Certificado de Ocurrencia de Accidente de Tránsito el cual fue elaborado por la Inspección de Policía (2) o Corregimiento del Barrio Barzal, además, los gastos médicos de mi poderdante fueron cubiertos por la póliza SOAT, y aparte de lo anterior, en el Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral, se puede observar como los médicos que realizaron la valoración a mi poderdante, se refieren al mismo en múltiples ocasiones como un accidente de tránsito...



Quedando demostrado con lo anterior, que la aseguradora objeta dicha reclamación sin motivos realmente fundados y ceñidos a lo que dice la norma, negándole un Derecho que tiene mi poderdante, como lo es el de recibir la indemnización por incapacidad permanente como consecuencia de las lesiones y la pérdida de capacidad laboral que sufrió mi poderdante como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el día 10 de abril del 2019...”

CONSIDERACIONES

Sabido es que la finalidad del recurso de reposición es que el funcionario que profirió la providencia, la estudie nuevamente y determine si es procedente o no, entrar a revocarla, reformarla o adicionarla.

En consecuencia, quien recurre tiene la carga de explicar, de manera clara y precisa, las razones jurídicas que lo impulsan a pensar que el funcionario, analizó equívocamente, tomó decisiones injustas, erradas, o imprecisas; y de sustentar debidamente los motivos tanto de orden fáctico como jurídico, por los cuales los argumentos esgrimidos por el juez le causan un daño injustificado y, por tanto, deben ser reconsiderados.

El artículo 422 del C. G del P., contempla que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, y según la doctrina se definen de la siguiente manera las mismas:

Obligación expresa: es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es decir, que el documento que contiene esa obligación debe constar en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado, tiene que estar expresamente declaradas estas dos situaciones, sin que haya para ello que acudir elucubraciones o suposiciones.

Obligación clara: es clara, cuando además de ser expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

Obligación exigible: es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la **misma por no estar pendiente de un plazo o de una condición**. La exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

El anterior artículo prevé las características que corresponde reunir los documentos que pretendan aducirse como título ejecutivo, los que deben dar fe de la existencia, claridad y exigibilidad de los derechos reclamados por el ejecutante, provenir del deudor o de su causante y constituir "*plena prueba contra él*", o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, de ahí que verificado su cumplimiento, el juez pueda pronunciarse sobre los derechos impetrados, para garantizar

judicialmente su adecuado y pronto cumplimiento, y abstenerse así el pago de la prestación insatisfecha.

Así las cosas, se debe tener en cuenta que en ocasiones los títulos ejecutivos tienden a ser integrados por documentos plurales, situación que converge en una denominada unidad jurídica del título, a lo que se le llama título complejo, los cuales se encuentran estructurados por una pluralidad de documentos que en conjunto presentan mérito ejecutivo. Es decir, la obligación debe ser expresa, nítida y manifiesta, el título complejo es exigible si su cumplimiento no está sujeta a un plazo o a una condición.

Ya es menester del juez valorar todos los documentos aportados y verificar si estos documentos reúnen todos los requisitos que exigen los títulos valores.

La póliza prestará mérito ejecutivo en contra del asegurador, siempre y cuando se cumplan lo señala en el artículo 1053 del Código de Comercio que a letra enseña:

“La póliza prestará mérito ejecutivo contra el asegurador, por sí sola, en los siguientes casos:

- 1) En los seguros dotales, una vez cumplido el respectivo plazo.
- 2) En los seguros de vida, en general, respecto de los valores de cesión o rescate, y
- 3) Transcurrido un mes contado a partir del día en el cual el asegurado o el beneficiario o quien los represente, entregue al asegurador la reclamación aparejada de los comprobantes que, según las condiciones de la correspondiente póliza, sean indispensables para acreditar los requisitos del artículo 1077, sin que dicha reclamación sea objetada de manera seria y fundada. Si la reclamación no hubiere sido objetada, el demandante deberá manifestar tal circunstancia en la demanda.”

De lo que se tiene, que la carga probatoria en estos casos le corresponde al demandante, pues debe demostrar la existencia del contrato, con la respectiva póliza y que realizó la reclamación, en la que aportó los documentos indispensables para acreditar los requisitos del artículo 1077 del Código de Comercio, esto es, que demuestren la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso. La reclamación fue objetada por la aquí demandada.

En el presente asunto, se tiene que la parte demandante presentó demanda ejecutiva contra la aseguradora SURAMERICANA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., con la finalidad de que se librara mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- Un millón trescientos cincuenta y dos mil quinientos cuarenta y siete pesos (\$1.352.547), por valor del título relacionado.

- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente causados desde el 17 de septiembre de 2020 hasta la fecha en que se realice el pago.

De los anexos de la demanda se tiene que la demandante aportó derecho de petición con el cual se realiza reclamación de póliza AT 131821351038, reclamación que fue objetada por parte de SURA, señalando que *"... el suceso ocurrido no constituye un accidente de tránsito, teniendo en cuenta que la descripción de los hechos consignada en el registro clínico y certificada por los especialistas tratantes, corresponden a UNA CAIDA DE SU PROPIA ALTURA, es decir que no ocurre con ocasión del tránsito o movilización por la vía del vehículo automotor..."*; asimismo se allegó el dictamen de fecha 22/05/2020 de la Junta de Calificación de Invalidez del Meta en el cual se determinó que la señora MARIA GLORIA JARAMILLO LONDAS tiene una pérdida de capacidad laboral del 14.2% y certificado de ocurrencia de accidente de tránsito.

Sin embargo, el despacho echa de menos que la parte actora no presentó los documentos necesarios para librar mandamiento de pago, pues no se allegó con la demanda la póliza respectiva, con sus anexos y condiciones, de la cual deriva su reclamación, pues es él, quien como argumento del recurso señala *"...por lo que la póliza de seguro se constituye como título ejecutivo, ya que allí se dispuso un amparo contemplado como INCAPACIDAD PERMANENTE y del mismo se emana un pago, el cual se encuentra regulado y al cual corresponde la pretensión de la demanda..."* Subraya el despacho.

Así las cosas, si dicha póliza, conforme lo argumentado por el recurrente, configura un título ejecutivo contra la sociedad demandada y al establecerse que por los medios legales no fue anexada con la demanda, es evidente que el juez carecía de los elementos básicos para librar el mandamiento de pago de la manera solicitada, pues por tratarse de una particular reclamación de naturaleza compleja, solo de su análisis lograría establecerse la clase de contrato, riesgos amparados, cuantía máxima y la calidad de beneficiario en la demandante.

Ante tal circunstancia, es evidente que la demandante omitió constituir un título ejecutivo complejo básico para la ejecución requerida contra la aseguradora, ya que ninguno de los documentos aportados acreditan la existencia de la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual y la cuantía de los perjuicios reclamados, razón por la cual era improcedente librar orden de pago.

En consideración a lo anterior, el despacho mantendrá incólume el auto atacado y concederá el recurso de apelación solicitado en forma subsidiaria para ante el señor Juez Civil del Circuito Reparto de la ciudad.

DECISIÓN



Con fundamento en lo expuesto el Juzgado Octavo Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER incólume, el auto atacado, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder en efecto **SUSPENSIVO**, la alzada subsidiaria interpuesta por la apoderada de la parte actora, en contra del auto de fecha 15 de diciembre de 2021 con el cual se negó mandamiento de pago, con arreglo en el numeral 4° del artículo 321 del Código General del Proceso.

TERCERO: Correr traslado a la apelación interpuesta de forma subsidiaria, de conformidad con el artículo 326 del Código General del Proceso.

Una vez vencido el término remitir el expediente a la Oficina Judicial Seccional de Villavicencio, con el propósito que el recurso sea sometido a reparto entre los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad, de conformidad con el numeral 1° del artículo 323 e inciso 2° del 324 ibidem.

El despacho se abstiene de solicitar el pago de arancel judicial de las copias del proceso, teniendo en cuenta que el proceso se reposa en forma digital.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71287333e53aa2fe068f95afbaf858a2073bc357bed197ee1bb63637b8269dc4**

Documento generado en 02/08/2022 09:57:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-01118-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, agosto dos (02) de dos mil veintidós (2022)

Sin mayores elucubraciones, para decidir sobre la alzada interpuesta en contra del mandamiento de pago, por el señor apoderado de la parte demandante, teniendo en cuenta los argumentos del recurso, de conformidad con lo establecido en el artículo 593 del Código General del Proceso, el Juzgado:

Decreta el embargo del vehículo de placa **KKZ-02B** de propiedad del demandado **FREDY HERNANDO VELASCO RAMIREZ**, identificado con la C. C. No. 1.121.825.402.

Para el efecto, por Secretaría, líbrese oficio, comunicando la medida cautelar al **INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE ACACIAS META**, para que registre el embargo y a costas de la parte interesada expida la certificación de que trata el artículo 593 del C. General del Proceso.

Decreta el embargo y retención de los dineros que por cualquier titulo esté a nombre de **FREDY HERNANDO VELASCO RAMIREZ** con C.C. No. 1.121.825.402, en los bancos relacionados en el escrito de medida cautelar. El embargo se limita a la suma de **\$6.000.000 M/cte.**

Líbrese los correspondientes oficios, advirtiendo que el embargo recae únicamente sobre los dineros que superen los topes establecidos por la Superintendencia Financiera.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2cddc460de012c3703280b299d333bdbcc4b162b07c9a37bc5991b77463f44e**

Documento generado en 02/08/2022 09:58:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-01188-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, agosto dos (02) de dos mil veintidós (2022)

No se accede a la solciitud elevada por la parte actora, en consideración a que la solciitud de suspensión del proceso, no reúne los requisitos del aret. 161, num. 2 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4656ace1273fabca2c6f29a54af8a28cc569bbdd7e6f5e08143c6e91ffd25caa**

Documento generado en 02/08/2022 09:58:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso No. **2022-00001-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, agosto dos (02) de dos mil veintidós (2022)

Se decide el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, contra el auto del 04/03/2022, con el cual no se libró mandamiento de pago, por no aportar el título ejecutivo.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

La parte actora, fundamenta su inconformidad en que con la demanda se encuentra la carta de instrucciones y el pagaré debidamente diligenciado, por lo tanto, no hay motivos para que el despacho no dicte el mandamiento de pago, por lo que solicita se revoque el auto recurrido.

CONSIDERACIONES

Sabido es que la finalidad del recurso de reposición es que el funcionario que profirió la providencia, la estudie nuevamente y determine si es procedente o no, entrar a revocarla, reformarla o adicionarla.

En consecuencia, quien recurre tiene la carga de explicar, de manera clara y precisa, las razones jurídicas que lo impulsan a pensar que el funcionario, analizó equívocamente, tomó decisiones injustas, erradas, o imprecisas; y de sustentar debidamente los motivos tanto de orden fáctico como jurídico, por los cuales los argumentos esgrimidos por el juez le causan un daño injustificado y, por tanto, deben ser reconsiderados.

Advierte el despacho que el recurso habrá de prosperar, pues el pagaré base de la ejecución se encuentra dentro de los anexos presentados, por lo tanto, se debe estudiar los documentos aportados con la demanda a efectos de establecer jurisdicción, competencia, y que las obligaciones reclamadas sean expresas, claras y exigibles. Aunado a esto, es deber del Juez analizar lo relativo a la validez probatoria de los documentos aportados conforme a las reglas establecidas.

Ahora bien, entra el juzgado a decidir sobre la admisión y/o inadmisión de la demanda, por lo tanto, se debe verificar primero la competencia para conocer de la misma.

La competencia del juez, como presupuesto procesal que es, se determina por varios factores, y de entre ellos el territorial, que es precisamente el que aquí cumple determinar.



Este aspecto, en el presente caso, es regulado de manera concurrente (a elección del demandante) por el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso que reza:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

*1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente **el juez del domicilio del demandado**. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante."* (destaca y subraya el despacho)

Pues bien, aplicada esta regla en el caso bajo examen, fácilmente se infiere que este despacho no es el competente para conocer de ella en atención a que la demandada tienen como domicilio principal el municipio de Duitama, Boyacá, adicionalmente en el contenido del pagaré base de ejecución no se evidencia que el lugar de cumplimiento de la obligación sea Villavicencio.

Por lo anterior, habrá de revocar la decisión para en su lugar rechazar la demanda por factor territorial.

DECISIÓN

Con fundamento en lo expuesto el Juzgado Octavo Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR, la providencia del 4 de marzo de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR de plano, la presente demanda, por falta de competencia en el factor territorial.

TERCERO: Ordenar que por secretaría se remitía la presente demanda al Juzgado Civil Municipal – Reparto de Duitama, Boyacá, para que conozca de la misma. Déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b9e9cc870df5dbb3ec00d767f07109559c2ca96aeb569ec77d799855ec6f6fb**

Documento generado en 02/08/2022 09:58:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso No. **2022-00027-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, julio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Se niega la solicitud de corrección del mandamiento de pago realizada por la apoderada de la parte actora, toda vez que a pesar de que el despacho no indicó los valores tanto en UVR como en pesos, si se ordenaron los intereses corrientes para cada una de las cuotas en mora, de lo cual no deben quedar expresamente determinado su valor en el auto, por lo tanto, no se hace necesario tal corrección.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d8b3fa86262147b50df88a8f33730affd921bfefebf5bec6e837e511aeca6e**

Documento generado en 02/08/2022 09:58:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00080-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, agosto dos (02) de dos mil veintidós (2022)

Mediante proveído de 18 de febrero de 2022, el Juzgado, libró orden de pago por la vía Ejecutiva de menor cuantía en contra de **SANTIAGO ROLDAN MENDEZ**, para que pague a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, las sumas de dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago.

El demandado **SANTIAGO ROLDAN MENDEZ**, fue notificado mediante de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término no contestó la demanda ni propuso excepciones.

CONSIDERACIONES:

Se enfatiza en primer lugar, que los denominados presupuestos procesales, se encuentran cumplidos a cabalidad y ningún reparo merecen los mismos, toda vez que la demanda es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte, y el Juzgado es competente para conocer y decidir el asunto. Aunado al alejado vicio de nulidad que pueda invalidar lo actuado, por lo que el auto que aquí se profiere, será de índole meritorio.

Se advierte también legitimación en la causa entre los intervinientes, habida cuenta que del documento base del recaudo, se infiere que el ejecutante corresponde al acreedor, y el ejecutado en su condición de deudor.

Entonces, por mandato del artículo 440 del Código General del Proceso es viable el proferimiento del presente auto de ejecución, teniendo en cuenta que la parte demandada, no formuló ningún tipo de excepción, y porque del documento adosado como soporte de la acreencia, cumple con el lleno de los requisitos del artículo 422 ibídem., y los que le son propios a los títulos valores, toda vez que de él se deriva una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero.

Ha de dejarse en claro que los intereses moratorios deberán liquidarse a partir del 31 de agosto de 2021, en atención al lapsus calami que aparece en el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL** de Villavicencio,

RESUELVE:



1º ORDENAR Seguir adelante la presente ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago en contra del demandado **SANTIAGO ROLDAN MENDEZ**, con la aclaración hecha en la parte motiva.

2º PRACTICAR la liquidación del crédito y las costas de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

3º CONDENAR en costas del proceso a cargo de la parte demandada, y se señala la suma de **\$5.078.659 M/cte.** como agencias en derecho. Tásense y liquídense por Secretaría.

Por secretaría elabórense los oficios de las medidas cautelares ordenadas en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **835a3e0f777b3eaecf6dc31ea8f6b535818b1e4bbf97a9651ad0389d09bcd8f9**

Documento generado en 02/08/2022 09:58:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00142-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, agosto dos (02) de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que, del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, en contra de **ERNESTO QUITIAN DÍAZ**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** Las siguientes sumas de dineros de dinero:

1. CUARENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS CATORCE MIL DOSCIENTOS SIETE PESOS M/CTE. (\$43.414.207) M/cte., por concepto de capital insoluto del pagaré base de la ejecución.

1.1. Los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia del capital, desde el 3 de diciembre de 2021, hasta cuando se pague la obligación.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

SEGUNDO: Notificar la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem y la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Decretar el embargo y retención de la quinta parte del salario excluido del mínimo legal vigente, y demás susceptibles de embargo que devengue el ejecutado **ERNESTO QUITIAN DÍAZ** con C.C. No. 6.751.794, como empleado de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE VILLAVICENCIO. **La medida se limita a la suma de \$80.000.000 M/CTE.**

Líbrese el correspondiente oficio, con destino al PAGADOR Y/O TESORERO de la mencionada entidad, para que, oportunamente, realice los descuentos de ley y los consigne a órdenes de este Juzgado, previniéndolo que, de no hacerlo, responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes (artículo 593 Ibídem).



CUARTO: Decretar el embargo y retención de los dineros que posea o llegue a poseer, por cualquier concepto o a cualquier título, el demandado **ERNESTO QUITIAN DÍAZ** con C.C. No. 6.751.794, en cuentas corrientes, de ahorro y certificados de depósito a término fijo, títulos valores representativos en dinero, en los bancos relacionados en el escrito de medida cautelar. Esta medida se limita a la suma de **\$80.000.000 M/cte.**

Líbrese los correspondientes oficios, advirtiéndole que el embargo recae únicamente sobre los dineros que superen los topes establecidos por la Superintendencia Financiera.

QUINTO: Decretar el embargo previo de las acciones, participaciones, dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios a que tenga derecho el demandado **ERNESTO QUITIAN DÍAZ** con C.C. No. 6.751.794 como accionista de **DECEVAL**. La medida se limita hasta la suma de **\$ 80.000.000 M/cte.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 593 del C. G. P. líbrese el correspondiente oficio al Representante Legal de las mencionadas empresas comunicándole la medida, para que siente el embargo y expida la certificación correspondiente.

Reconocer personería al abogado **EDUARDO GARCÍA CHACÓN**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **930f188512d7d5bf437b64f364208882c1d2a19c01308d9e56484886882a778b**

Documento generado en 02/08/2022 09:58:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso No. **2022-00163-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, agosto dos (02) de dos mil veintidós (2022)

1. Se dispone a aceptar la renuncia presentada por la firma **RESUELVE CONSULTORÍA JURÍDICA Y FINANCIERA S.A.S.** representada judicialmente por la abogada **ANDREA CATALINA VELA CARO** del ejecutante **BANCOLOMBIA S.A.**, conforme a lo establecido art. 76 del Código General del Proceso.

2. De conformidad con el artículo 73 y siguientes del Código General del proceso, se reconoce personería a la firma **V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S.** representada legalmente por la abogada **DIANA MARCELA OJEDA HERRERA** del ejecutante **BANCOLOMBIA S.A.**, conforme a los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **127374675bcd09a74b6b4001d68b22aa5f557d3c2e06a76cd5f157c342cf8139**

Documento generado en 02/08/2022 09:58:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso No. **2022-00171-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, agosto dos (02) de dos mil veintidós (2022)

Mediante proveído de 11 de marzo de 2022, el Juzgado, libró orden de pago por la vía Ejecutiva de menor cuantía en contra de **MARINA RICO LÓPEZ**, para que pague a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, las sumas de dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago.

La demandada **MARINA RICO LÓPEZ**, fue notificada de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término no contestó la demanda ni propuso excepciones.

CONSIDERACIONES:

Se enfatiza en primer lugar, que los denominados presupuestos procesales, se encuentran cumplidos a cabalidad y ningún reparo merecen los mismos, toda vez que la demanda es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte, y el Juzgado es competente para conocer y decidir el asunto. Aunado al alejado vicio de nulidad que pueda invalidar lo actuado, por lo que el auto que aquí se profiere, será de índole meritorio.

Se advierte también legitimación en la causa entre los intervinientes, habida cuenta que del documento base del recaudo, se infiere que el ejecutante corresponde al acreedor, y el ejecutado en su condición de deudor.

Entonces, por mandato del artículo 440 del Código General del Proceso es viable el proferimiento del presente auto de ejecución, teniendo en cuenta que la parte demandada, no formuló ningún tipo de excepción, y porque del documento adosado como soporte de la acreencia, cumple con el lleno de los requisitos del artículo 422 ibídem., y los que le son propios a los títulos valores, toda vez que de él se deriva una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL** de Villavicencio,

RESUELVE:

1º ORDENAR Seguir adelante la presente ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago en contra de la demandada **MARINA RICO LÓPEZ**.



2º PRACTICAR la liquidación del crédito y las costas de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

3º CONDENAR en costas del proceso a cargo de la parte demandada, y se señala la suma de **\$4.770.640 M/cte.**, como agencias en derecho. Tásense y liquídense por Secretaría.

Aceptar la renuncia presentada por la firma **RESUELVE CONSULTORÍA JURÍDICA Y FINANCIERA S.A.S.** representada judicialmente por la abogada **ANDREA CATALINA VELA CARO** del ejecutante **BANCOLOMBIA S.A.**, conforme a lo establecido art. 76 del Código General del Proceso.

Reconocer personería a la firma **V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S.** representada legalmente por la abogada **DIANA MARCELA OJEDA HERRERA** del ejecutante **BANCOLOMBIA S.A.**, conforme a los términos del poder conferido, de conformidad con el artículo 73 y siguientes del Código General del proceso.

Por secretaría elabórense los oficios de las medidas cautelares ordenadas en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6d6eec0884b32cf3d2583852a6dae9015afec0994de7a806e202a81bdfa594b**

Documento generado en 02/08/2022 09:58:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00238-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, agosto dos (02) de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que, del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, en contra de **JHON FREDY GÓMEZ MORENO**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** Las siguientes sumas de dineros de dinero:

Pagaré sin número

1. CUARENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS SETENTA MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS M/CTE (\$43.270.412), por concepto de capital insoluto del pagaré base de la ejecución.

1.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia del capital, desde el 23 de febrero de 2022, hasta cuando se pague la obligación.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

SEGUNDO: Notificar la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem y la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Decretar el embargo y retención de la quinta parte del salario excluido del mínimo legal vigente, y demás susceptibles de embargo que devengue el ejecutado **JHON FREDY GÓMEZ MORENO** con C.C. No. 86.048.026, como empleado de **COFREM**. **La medida se limita a la suma de \$80.000.000 M/CTE.**

Líbrese el correspondiente oficio, con destino al PAGADOR Y/O TESORERO de la mencionada entidad, para que, oportunamente, realice los descuentos de ley y los consigne a órdenes de este Juzgado, previniéndolo que, de no hacerlo, responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes (artículo 593 Ibídem).



CUARTO: Decretar el embargo y retención de los dineros que posea o llegue a poseer, por cualquier concepto o a cualquier título, el demandado **JHON FREDY GÓMEZ MORENO** con C.C. No. 86.048.026, en cuentas corrientes, de ahorro y certificados de depósito a término fijo, títulos valores representativos en dinero, en los bancos relacionados en el escrito de medida cautelar. Esta medida se limita a la suma de **\$80.000.000 M/CTE.**

Líbrese los correspondientes oficios, advirtiéndole que el embargo recae únicamente sobre los dineros que superen los topes establecidos por la Superintendencia Financiera.

QUINTO: Decretar el embargo previo de las acciones, participaciones, dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios a que tenga derecho el demandado **JHON FREDY GÓMEZ MORENO** con C.C. No. 86.048.026 como accionista de **DECEVAL**. La medida se limita hasta la suma de **\$80.000.000 M/cte.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 593 del C. G. P. líbrese el correspondiente oficio al Representante Legal de las mencionadas empresas comunicándole la medida, para que siente el embargo y expida la certificación correspondiente.

Reconocer personería al abogado **EDUARDO GARCÍA CHACÓN**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9c870058479eb868f33c07d939e3ef792a8a6414de79d118731160a313fdc16**

Documento generado en 02/08/2022 09:58:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00247-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, agosto dos (02) de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el Art. 82, Núm. 4, y concordancia con el Art. 90 del Código General del Proceso se inadmite la presente demanda por la siguiente razón:

- Para claridad del despacho y la parte demandada, las varias pretensiones deberán proponerse por separado, indicando en orden, capital; intereses corrientes, señalando el lapso dentro del cual se cobran los intereses de plazo e intereses moratorios.

Subsánese el defecto de que adolece en el término de **cinco (5) días**, so pena de rechazo.

Se reconoce personería a la firma **HEVARAN S.A.S.**, representada judicialmente por **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA** como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ae94f85928a7a57f8ccbd42a0aa71499ac2f1cdd91e0836f2fee53d0c83d2d9**

Documento generado en 02/08/2022 09:58:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso No. **2022-00373-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, agosto dos (02) de dos mil veintidós (2022)

En atención al escrito presentado por la parte actora y por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, seguido por **BANCO FINANDINA S.A.** contra **EDITH CASTRO BRAIDY**, en razón al pago de las cuotas en mora.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión al presente asunto. Téngase en cuenta embargo de remanentes. **Por Secretaría líbrense los oficios correspondientes.**

TERCERO: No se ordena el desglose de los documentos base de ejecución, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de manera digital.

CUARTO: SIN condena en costas a las partes.

QUINTO: ARCHÍVESE el proceso, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0317aa034a153e3a492c90b8f4740d6731bd04d81c57d05941ada2575a021c9b**

Documento generado en 02/08/2022 09:58:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2017-00134-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, agosto dos (2) de dos mil veintidós (2022)

1. Como quiera que ya se encuentra demostrada la entrega del inmueble objeto de litis a la rematante y de conformidad con lo establecido en el numeral 7° del artículo 455 del Código General del Proceso, por secretaría realícese la entrega de **\$6.985.080 M/cte.,** a favor de **ENEYDY YITCEL ROJAS AREVALO** por concepto de los gastos incurridos por ésta para dejar el predio a paz y salvo.

2. Se fijan como honorarios definitivos del secuestre **LUIS ENRIQUE PEDRAZA** la suma de **\$500.000 M/cte.,** los cuales deberán ser cancelados por la parte actora acreditando dicho pago.

Los honorarios provisionales fueron señalados en auto del 1 de agosto de 2018, fol. 85.

3. Teniendo en cuenta que las liquidaciones del crédito y costas son superiores al valor del inmueble rematado, no se puede acceder a la solicitud realizada por la Abg. **LUZ MARINA ÁLVAREZ COLORADO,** respecto de dejar a disposición del remanente los dineros del remate.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9515dc5d6857535154d6d1285d798be58e6997cd5e94faa597d80d80ce67e15**

Documento generado en 02/08/2022 09:58:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2017-00844-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, agosto dos (2) de dos mil veintidós (2022)

1. Como quiera que el despacho no se percató del auto proferido en la audiencia realizada el día 15 de noviembre de 2019, con el cual se declaró terminado el proceso por pago de las cuotas en mora, por lo tanto, se deja sin valor ni efecto alguno el auto de fecha 25/02/2022.

2. Encontrándose el proceso para remitir la respectiva apelación al superior jerárquico en contra del auto ya mencionado y ante el memorial allegado por la apoderada de la parte actora en el que solicita la terminación del proceso por pago de la obligación, lo cual haría inocuo el recurso de apelación y por ser procedente la solicitud, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo de menor cuantía, seguido por **BANCO FINANADINA S.A.** contra **GUSTAVO ADOLFO CASALLAS ZAMBRANO**, en razón al pago total de la obligación. -

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C. G del P. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos que sirvieron de base para la presente acción a la parte demandante, con las constancias respectivas.

CUARTO: SIN condena en costas a las partes.

QUINTO: ARCHÍVESE el proceso, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **560b47cbe64d248912ea6786502d71a88cd7cf4580afddcff0574e72a0c23abf**

Documento generado en 02/08/2022 09:58:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso No. **2017-01035-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, agosto dos (2) de dos mil veintidós (2022)

1. Teniendo en cuenta que el proceso fue terminado por desistimiento tácito el 25/08/2020, se niega la terminación del proceso solicitado por los libelantes **ALEJANDRO ROJAS RIVERO** y **JAIME FERNANDO PARDO**; así mismo se niega la entrega de los dineros al ejecutante **ALEJANDRO ROJAS RIVEROS**, como quiera que los dineros que se encuentren consignados a órdenes de la presente diligencia deben ser entregados a los ejecutados **INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES RAMBA S.A.S.** y/o **JAIME FERNANDO PARDO**, según sea el caso.

2. Como quiera que obra certificación por parte del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en donde se manifiesta que se dejó a órdenes del presente proceso el valor de **\$12.732.905,11 M/cte.**, dineros que le fueran retenidos al ejecutado **JAIME FERNANDO PARDO**, se ordena que por secretaría se elaboren la orden de entrega de los mismos.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2b130edcc5c8003483e718cfd2fcc3c198c27ffc27fc7cf9cea77de67ee787e**

Documento generado en 02/08/2022 09:58:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2019-00435-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, agosto dos (2) de dos mil veintidós (2022)

1. Se reconoce personería al abogado **CAMILO ALBERTO MUÑOZ JARAMILLO** como apoderado judicial del ejecutado **JHON FREDY GONZÁLEZ OSSA** en los términos y conforme al poder conferido.

2. Teniendo en cuenta que la presente diligencia se encuentra terminado por pago total de la obligación y como quiera que los oficios de levantamiento de medidas datan del año 2020, se ordena que por secretaría se actualicen los mismos.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb1348c5feef22e541377ac04b7896ffaa8d5868451dc57cfcf16fdd23bf2bea**
Documento generado en 02/08/2022 09:58:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2020-00572-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, agosto dos (2) de dos mil veintidós (2022)

Previo a que el despacho se pronuncie sobre el desistimiento del recurso que hace la apoderada de la parte actora, se requiere a la misma para que en el término de la distancia aclare e informe al despacho los siguientes aspectos:

- Lo pretendido en el memorial allegado por el señor **NEIRO GUTIERREZ MANCERA** el día 02/03/2022 y firmado por la Abg. **SATURIA JOHANNA RUIZ LIZCANO**, es la terminación del proceso o la cesión del crédito a favor de éste, como quiera que hay un memorial posterior en el cual sólo solicita el levantamiento de la medida cautelar.
- Aclare lo relacionado con la entrega de los oficios de levantamiento de la medida cautelar, teniendo en cuenta que el mencionado señor firmó un contrato de permuta con las aquí ejecutadas sobre el inmueble con folio de matrícula No. 236-35178, el cual nada tiene que ver con los predios a los cuales se les ha ordenado el embargo los cuales se identifican con los folios reales No. 236-61826 y 236-88841.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd34084b47cb656df165e94b0d26f48e146856316f5239973d8e9ac6331f4d6d**

Documento generado en 02/08/2022 09:58:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-00590-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, agosto dos (02) de dos mil veintidós (2022)

Se decide el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, contra el auto del 08/10/2021, con el cual se rechazó la demanda por no subsanación.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

La parte actora, fundamenta su inconformidad en el hecho en que la subsanación de la demanda fue remitida al correo electrónico del despacho dentro del término concedido.

CONSIDERACIONES

Sabido es que la finalidad del recurso de reposición es que el funcionario que profirió la providencia, la estudie nuevamente y determine si es procedente o no, entrar a revocarla, reformarla o adicionarla.

En consecuencia, quien recurre tiene la carga de explicar, de manera clara y precisa, las razones jurídicas que lo impulsan a pensar que el funcionario, analizó equívocamente, tomó decisiones injustas, erradas, o imprecisas; y de sustentar debidamente los motivos tanto de orden fáctico como jurídico, por los cuales los argumentos esgrimidos por el juez le causan un daño injustificado y por tanto, deben ser reconsiderados.

En el presente evento al revisar nuevamente la actuación, encuentra el despacho que el escrito de subsanación de la demanda, así como el medio a través del cual se allegó al despacho, se evidencia que la misma fue remitida al correo del despacho cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, sin embargo, la gran cantidad de memoriales que a través de correo electrónico se allegan diariamente, no fue advertida y anexada en oportunidad, dando lugar a que el despacho rechazara la demanda y consecuente con ello, que la parte interesada interpusiera los recursos que aquí se deciden.

Así las cosas, es evidente que al haberse subsanado en oportunidad la demanda, no queda otra alternativa al despacho que reponer la decisión atacada, revocarla y por cuanto se reúnen los requisitos consagrados en la norma, junto con la subsanación de la demanda, se entrará a admitir la misma.



DECISIÓN

Con fundamento en lo expuesto el Juzgado Octavo Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR, la providencia del 8 de octubre de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda DECLARATIVA – VERBAL SUMARIO – CANCELACIÓN DE GRAVAMEN HIPOTECARIO promovida por:

- **DORA OCAMPO BETANCOURT** con C.C. No. 21.176.983, mayor de edad y con domicilio en la ciudad de Villavicencio,

Contra

- **CAJA POPULAR COOPERATIVA - CAJACOOOP** con Nit. No. 891.800.018-8, sin que conozca su domicilio.

SEGUNDO: Tramítese por el procedimiento verbal art. 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, para que se pronuncien al respecto.

CUARTO: Emplazar a la demandada **CAJA POPULAR COOPERATIVA – CAJACOOOP** a través de su liquidador **FLORENTIO RUEDA ACEVEDO** C.C. No. 79.119.083, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 108 en armonía con el numeral 10 de la Ley 2213 de 2022.

Por secretaría realícese la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas sin necesidad de edicto.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **067228ede9033428f294d65eb3b291652110d5039669c8c4950a6ccb28157608**

Documento generado en 02/08/2022 09:58:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso No. **2021-00711-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, agosto dos (02) de dos mil veintidós (2022)

Estese a lo resuelto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, que resolvió el conflicto de competencia y declaró que el competente para conocer de la presente demanda es el Juzgado Cincuenta y Cuatro de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9d18b66b67f2f09d3ba725e0248e92e9aeac2845dcaedcccdcca12ee8754d41**

Documento generado en 02/08/2022 09:58:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-00775-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, agosto dos (02) de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con lo manifestado por la apoderada de la parte actora y teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 293 y 108 ibidem, se procede a **EMPLAZAR** al ejecutado **CRISTIAN ANDRES GARZÓN**, con la finalidad de notificarle el auto que libra mandamiento de pago de fecha 20 de septiembre de 2021.

De conformidad con la Ley 2213 de 2022, realícese el mismo en la página de Registro Nacional de Personas Emplazadas sin necesidad de edicto.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7f085ca38954b1c6347ee22eabe0212e170c9e87551811317c8286860be00ff**

Documento generado en 02/08/2022 09:57:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>